

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1133/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1133/2020-III/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, y

## RESULTANDO

I. El primero de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00778120, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicitamos los documentos que entregaron los concursantes en la convocatoria para otorgar autorizaciones de verificentros en 2019 y que tiene el numeral 7.4.7 en la convocatoria.” (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico*

II. El quince de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I; dicha respuesta será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el dos de noviembre de dos mil veinte, el ahora recurrente a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el quince de diciembre de dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0004745/2020-XII.

V. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta<sup>1</sup>, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo

<sup>1</sup> **1 PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1133/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvarez Sánchez.

bajo el número de expediente RR/1133/2020/2021-4; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo al acuse que obra agregado a autos.

VI. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número SDS/DGCAJN/236/2021, de fecha diecisiete de marzo de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0001187/2021-III, a través del cual Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”*

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

“...  
**PRIMERO.** Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/1133/2020-III.**

**SEGUNDO.** Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/1133/2020-III/2021-4.**

**TERCERO.** Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutive anterior.”



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1133/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la fracción XIII, del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>2</sup>, pues con ello es posible establecer que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, **al ser una dependencia de la administración pública centralizada** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción III, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, se declaró incompetente para responder a la solicitud de información materia del presente asunto. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para

<sup>2</sup> Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:  
XIII. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1133/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis a

<sup>3</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>4</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...  
IV. **Máxima Publicidad.** - Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

... XLI. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

Artículo 53. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

... XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de la Junta, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y el Instituto de Investigaciones Legislativas;



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1133/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvarez Sánchez.

su contenido específicamente la fracción XLIV<sup>5</sup>, se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>6</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Presidenta, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>7</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el noveno resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron

<sup>5</sup> Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

<sup>6</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1133/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Por principio de cuentas, tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información: *“Solicitamos los documentos que entregaron los concursantes en la convocatoria para otorgar autorizaciones de verificentros en 2019 y que tiene el numeral 7.4.7. en la convocatoria.” (Sic),* y el sujeto obligado tanto en respuesta primigenia como en contestación al recurso de revisión, a través de Rodrigo Alejandro Balderas Vázquez, Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

*“...Que una vez realizada una búsqueda minuciosa en el archivo digital y electrónico de esta Dirección General, no se encontró información alguna respecto a los “Verificentros” ya que en la “Convocatoria para otorgar cinco autorizaciones para establecer y operar en el estado de Morelos, centros de verificación en el marco del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado de Morelos.”, el termino correcto es “Centros de Verificación”, en la que esta Dependencia únicamente fue la responsable de la evaluación técnica de las propuestas de los participantes.*

*Por lo que, el interesado deberá solicitar la información de su interés a la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos perteneciente a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes...”. (Sic.)*

De las manifestaciones realizadas por Rodrigo Alejandro Balderas Vázquez, Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, en el cual aludió no contar con la información, toda vez que, no llevó a cabo el proceso estipulado en la convocatoria en cita, no obstante, señaló que fungió como evaluador técnico, por lo que debería contar con la documentación petitionada por el recurrente, ya que a través de ella se llevó a cabo la evaluación que cita, en ese sentido, deberá remitir todo aquello que guarde relación con la solicitud de información que dio origen al presente asunto, y como conste en sus archivos.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1133/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

*“Registró No. 164032*

*Localización:*

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información con número de folio 00778120. Por lo tanto, es procedente requerir al Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto, , la información materia del presente asunto consistente en:

*“Solicitamos los documentos que entregaron los concursantes en la convocatoria para otorgar autorizaciones de verificentros en 2019 y que tiene el numeral 7.4.7 en la convocatoria.” (Sic)*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1133/2020-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00778120.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto, la información materia del presente asunto consistente en:

*“Solicitamos los documentos que entregaron los concursantes en la convocatoria para otorgar autorizaciones de verificentros en 2019 y que tiene el numeral 7.4.7 en la convocatoria.” (Sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

## CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE .-** Por oficio al Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.





**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1133/2020-III/2021-4  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

DLZB

